El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 20 de enero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00697-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma y modifica decisión del a quo que accedió a las pretensiones

Demandantes: Luís Eduardo Caicedo Moreno

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Enero 20 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, 20 de enero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Nelly Mejía Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de octubre de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho al retroactivo pensional reclamado.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene, previa declaración del derecho, al reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 8 de febrero de 2012 y el 28 de febrero de 2014; más los intereses moratorios, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que mediante la Resolución GNR 47764 del 20 de febrero de 2014 Colpensiones le concedió la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2014, en cuantía de $616.000, acto contra el cual interpuso recurso de reposición a efectos de que se reconociera el retroactivo causado entre el 8 de febrero de 2012 y el 28 de febrero de 2014, el cual fue negado bajo el argumento de que no se evidencia retiro por parte del empleador Coop de Trabajo Asociado Protección.

Agrega que él cumplió los requisitos para empezar a disfrutar de la pensión de vejez el 8 de febrero de 2012, cuando contaba con la edad y las semanas exigidas; además, había dejado de hacer cotizaciones en el mes de febrero del año 2009, tal como consta en la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Protección, en la que indica que él prestó sus servicios hasta el 15 de junio de 2009.

Colpensiones negó que la demandante tuviera derecho a la pensión a partir del 8 de febrero de 2012, bajo el argumento de que no se demostró la desvinculación del sistema. Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios o indexación de montos”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción”; “Buena fe”, “Cosa juzgada” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y determinó que el señor Luís Eduardo Caicedo Moreno tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 10 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la suma de $15.430.220 por ese concepto, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2012, hasta el pago efectivo de la obligación. Por último, condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario que el demandante efectuó la última cotización al sistema pensional el 28 de febrero de 2009, cumplió los 60 años de edad el 8 de febrero de 2012 y solicitó elreconocimiento de su pensión el 10 de febrero del mismo año; por lo que aquella manifestación expresa de su voluntad constituía su retiro del sistema, siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado a partir de la fecha de la reclamación, esto es, desde el 10 de febrero de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2014, en razón a que la entidad demandada reconoció la prestación desde el 1º de marzo siguiente, generándose un retroactivo pensional que asciende a la suma de $15.430.220, suma sobre la cual debían reconocerse los intereses moratorios a partir del 10 de agosto de 2012, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión de vejez.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución GNR 47764 de 2014 *– que revocó la Resolución 2311675 del 11 de 2013-*, Colpensiones concedió al señor Luís Eduardo Caicedo Moreno la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2014, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en cuantía de $616.000; el debate se centra en determinar si el reconocimiento de la prestación debió hacerse en una fecha anterior a la tenida en cuenta por la demandada.

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que al haber dejado de efectuar cotizaciones el último día de febrero de 2009 *–cuando contaba con 1200 semanas cotizadas en el I.S.S.-* (fl. 60 y s.s.); haber alcanzado los 60 años de edad el 8 de febrero de 2012 (fl. 10) y haber solicitado la prestación el 10 de febrero siguiente (fl. 68), la fecha de disfrute no era otro que el día en que alcanzó la edad mínima para pensionarse, esto es, el 8 de febrero de 2012. De esta manera lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión, es decir, desde el 2 de mayo de 2004.”

No obstante, por conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta se mantendrá incólume la fecha a partir de la cual se reconoce el retroactivo reclamado, esto es, desde el 10 de febrero de 2012. Así las cosas, al observar la liquidación plasmada en el acta que se levantó con ocasión de la audiencia de juzgamiento, se percibe que se tuvo en cuenta acertadamente el salario y las mesadas causadas entre la aludida calenda y el 28 de febrero de 2014, razón por la cual se confirmará ese punto.

No ocurre lo mismo con la fecha desde la que se reconocen los intereses moratorios, pues habiéndose efectuado la reclamación de la pensión el 10 de febrero de 2012, la entidad contaba hasta el 10 de agosto del mismo año para concederla y pagarla, por lo que dichos réditos debían concederse desde el 11 de agosto; por lo tanto, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado sólo en ese aspecto.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal 4to de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luís Eduardo Caicedo Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido corren a partir del 11 de agosto de 2012.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reiterada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)